



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de junio de 2025

Núm. 237-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000029 Proposición de Ley del Mecanismo Rural de Garantía.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley del Mecanismo Rural de Garantía.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 1 de septiembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL MECANISMO RURAL DE GARANTÍA

Exposición de motivos

I

Los procesos sociales dominantes en España desde la segunda mitad del siglo XX han redundado en un fenómeno que se manifiesta con gran intensidad, el del éxodo rural, acrecentado por un modelo de desarrollo económico fundado en el crecimiento de las áreas urbanas y en la evolución de la economía a favor de sectores vinculados con la industria y los servicios. Consecuencia directa de ello, surgen la despoblación, que supone la pérdida exponencial de capital humano en la mayoría de las áreas rurales, y la desigualdad, derivada de la notoria disminución de oportunidades, servicios y derechos a la que se enfrentan las poblaciones rurales y sus residentes en un escenario socio-económico armado en torno a lo urbano. Aproximadamente el 84 % del territorio nacional es rural, a cambio de que sólo el 16 % de la población reside en él. A ello se añade el hecho de que los paradigmas demográficos se ven alterados en las áreas rurales, caracterizadas en general por una población más envejecida y masculinizada, en un contexto en el que la tasa de fecundidad está sensiblemente por debajo del promedio nacional —ya de por sí alarmantemente bajo—. Son las áreas rurales, sin embargo, las que proporcionan algunos de los recursos y servicios imprescindibles para el sostenimiento de las sociedades urbanas, en forma de alimentos, energía o absorción de CO₂, sin restar importancia a la inmensa riqueza ambiental, cultural y social que albergan y que constituye una parte esencial del patrimonio moral y material de la Nación.

La VI Conferencia de Presidentes celebrada en enero de 2017 —que daría lugar a la Estrategia Nacional frente el Reto Demográfico—, supuso la incorporación del reto demográfico a la agenda de las grandes políticas de Estado y la concepción de la cohesión territorial y demográfica de España como uno de los objetivos prioritarios de la acción de gobierno. Este compromiso, asumido sin ambages desde entonces por todos los poderes públicos implicados, debería cristalizar también en un nuevo enfoque transversal, que garantice la adaptación de la actividad normativa y de la acción política del Ejecutivo a las peculiares condiciones y circunstancias del mundo rural y a sus necesidades singulares. El principio de igualdad ante la Ley, que proclama el art. 14 de la Constitución Española debe entenderse como igualdad de trato para los iguales y en la misma medida, desigualdad para los desiguales. Una legislación estrictamente uniforme, que no atienda a las enormes diferencias de todo orden que existen entre el mundo urbano y el territorio rural está destinada a profundizar en esa disparidad de trato legislativo, en contra de las exigencias de aquel principio. A su vez, el art. 9.2 del texto constitucional contiene un mandato que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sea real y efectiva. En esta línea, la igualdad que reclaman las áreas rurales pasa necesariamente por «ruralizar» la legislación y las políticas públicas, de manera que los efectos de una y otras sean medidos y conocidos, en cuanto que afecten al mundo rural, a fin de que puedan prevenirse o paliarse las consecuencias desfavorables y acrecentarse las beneficiosas. Es evidente que sólo mediante la aplicación de una perspectiva ruralizada en la acción política y en la labor normativa pueden afrontarse los enormes desafíos que plantean la despoblación y la salvaguarda de nuestro mundo rural.

II

La expresión en inglés «rural proofing», felizmente trasladada al español como «mecanismo rural de garantía» (MRG) describe el instituto jurídico que impone la evaluación del impacto de las políticas públicas (y de los singulares instrumentos normativos o de otra clase que se implementen para su desarrollo y ejecución) en el medio rural y que propone la metodología adecuada para ello. Es así que el MRG puede

concebirse como un régimen legal de imposición de la evaluación de impacto rural o bien como un principio de metodología específica que mide y evalúa dicho impacto.

Las primeras manifestaciones de esta herramienta se encuentran en algunos países anglosajones (Canadá y Reino Unido, sobre todo), si bien la importancia de este mecanismo de cara al futuro desarrollo socio-económico de Europa —y por lo tanto, de España— ha sido reconocida y consagrada por la Comisión Europea, que está del lado de su aplicación desde que salió a la luz la Declaración de Cork 2.0: «Una vida mejor en las áreas rurales», de 2016, propiciada por la Dirección General de Agricultura de la Comisión. Desde 2021 la Comisión Europea invita a los Estados miembros a implementarlo a través de su «Visión a largo plazo de las zonas rurales de la UE» (LTVRA), que ha propiciado la creación del Pacto Rural y del Observatorio Rural o Rural Toolkit, a fin de mejorar los instrumentos vinculados con el MRG. Desde entonces, diversos órganos de la Comisión, especialmente el Comité de las Regiones, han venido insistiendo en la necesidad de implementar la «lente rural» en la legislación ordinaria y en las políticas públicas.

En España, han sido algunas Comunidades Autónomas las que han elevado a rango legal previsiones específicas dirigidas a institucionalizar la evaluación del impacto de sus políticas públicas y normativa propia en las áreas rurales o en la dinámica demográfica autonómica. Así ha ocurrido con la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia, cuyo artículo 7 impone la perspectiva demográfica en la producción normativa y en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y todas las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus competencias por las administraciones públicas autonómicas. En términos semejantes se manifiestan el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, el artículo 5 de la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura, el artículo 8 de la Ley 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico del Principado de Asturias, el artículo 5 de la Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón y el artículo 6 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat Valenciana, integral de medidas contra el despoblamiento. A todo ello se añaden las previsiones de la Agenda Rural Catalana y de la Ley Vasca de Desarrollo Rural, que están en clara conexión con los objetivos a que responde el MRG.

III

El legislador estatal también se ha hecho partícipe del compromiso con el MRG, si bien hasta ahora solo se ha plasmado en el terreno de las intenciones y así, la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, incluye entre los criterios de valor público para la evaluación de las políticas públicas la prevención de la despoblación —art. 7—. No obstante, debemos acudir fuera del articulado y, en concreto a la Disposición adicional sexta para encontrar la previsión de que «el Gobierno impulsará un Mecanismo Rural de Garantía, asegurando la participación de los actores interesados en su diseño y aplicación».

Transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 27/2022, se hace preciso dar un paso en favor de la implantación definitiva del MRG y situar al Gobierno de la Nación y a la Administración General del Estado en sintonía con el régimen aplicable a las Administraciones de las Comunidades Autónomas que ya han legislado sobre la materia. Para ello no basta con el impulso político previsto en la DA Sexta, sino que se hace precisa una regulación legal específica, que materialice, en forma de mandato vinculante, el principio indiscutido de que la acción política y normativa de la Administración ha de desarrollarse con la vista puesta en las necesidades y peculiaridades del mundo rural.

IV

La presente ley no se concreta en un texto articulado completo, sino en la incorporación de sus previsiones al articulado de dos leyes ya aprobadas y vigentes.

El artículo primero aprovecha la ya citada Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, que se revela como el entorno normativo más adecuado para la incorporación del Mecanismo Rural de Garantía por dos motivos, primero, porque es la única norma estatal que incluye una previsión sobre la futura implementación del MRG y segundo, porque el MRG constituye, a la postre, una herramienta sectorial de evaluación que está llamada a regularse al hilo de esta concreta ley, que institucionaliza la evaluación de políticas públicas. En este contexto, la presente ley, además de incluir el MRG entre las previsiones genéricas de la Ley 27/2022, crea un nuevo Título, el IV, con el único objeto de desarrollar las bases del mecanismo, imponiendo a tal fin un deber de someter la acción política y normativa del Gobierno a la evaluación y análisis de sus efectos sobre el mundo rural, desde la perspectiva demográfica y territorial.

El artículo segundo añade la previsión de atender al impacto demográfico y territorial a la hora de elaborarse, por el centro directivo competente, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo de cada uno de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, dentro del procedimiento de elaboración normativa a que se somete la Administración General del Estado, conforme al art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado presenta la siguiente Proposición de Ley del Mecanismo Rural de Garantía.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

Uno. Se añade el ordinal 8 al artículo 2, «Definiciones», que queda redactado como sigue:

«8. Mecanismo Rural de Garantía: Es el régimen regulador del sometimiento de la acción política y normativa del Gobierno y de la Administración General del Estado a la evaluación de su impacto en el territorio y la sociedad rural.»

Dos. Se añade el ordinal 6 al artículo 14, «Sistema de Indicadores Comunes», que queda redactado como sigue:

«6. El Sistema de Indicadores Comunes incorporará, en todo caso, los parámetros que exija la aplicación del Mecanismo Rural de Garantía, en los términos establecidos en el Título IV de esta Ley y en sus normas de desarrollo.»

Tres. Se añade un nuevo Título IV, bajo la rúbrica «El Mecanismo Rural de Garantía», con el siguiente contenido:

«Artículo 33. Incorporación de la perspectiva demográfica y territorial.

1. El Gobierno de la Nación y la Administración General del Estado, así como sus organismos públicos vinculados o dependientes, incorporarán la perspectiva demográfica y territorial en la producción normativa y en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y todas las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus competencias, atendiendo, en particular, a su impacto sobre las áreas y la sociedad rurales.

2. En la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado se tomarán en consideración indicadores que permitan integrar la perspectiva demográfica y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 237-1

13 de junio de 2025

Pág. 5

territorial y de lucha contra la despoblación en las políticas presupuestarias, de manera transversal.

Artículo 34. *Informe de impacto demográfico.*

1. En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones generales, así como en la elaboración de los planes y programas en que se concreten las políticas públicas del Gobierno, deberá incorporarse un informe sobre impacto demográfico, que analice los posibles efectos sobre las áreas y sociedad rurales, en particular aquellas con problemas de despoblamiento, y establezca medidas para paliar sus eventuales efectos desfavorables, en el marco de los objetivos estratégicos marcados por la Unión Europea para impulsar el desarrollo de los territorios rurales.

2. Corresponde al Gobierno aprobar la metodología para la evaluación del impacto demográfico y territorial previsto en el apartado anterior.

3. Los indicadores que se requieran para la evaluación del impacto demográfico y territorial previsto en el apartado 1 del presente artículo serán definidos por la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, en coordinación con el órgano superior o directivo de la Administración General del Estado que en cada momento tenga atribuidas las competencias referentes al reto demográfico, las Consejerías competentes en materia de reto demográfico de las Comunidades Autónomas, así como con la Federación Española de Municipios y Provincias.»

Cuatro. Se suprime la disposición adicional sexta.

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.*

Se añade un nuevo ordinal i) al artículo 26, «Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos», apartado 3, que queda redactado como sigue:

«i) Impacto demográfico y territorial, que deberá ser valorado en términos de preservación del medio y de la sociedad rurales y de lucha contra la despoblación.»

Disposición final primera. *Habilitación al Gobierno.*

Se habilita al Gobierno para aprobar cuantas normas sean precisas para garantizar la eficacia de las previsiones de la presente ley.

El Gobierno dispondrá del plazo de 12 meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, para aprobar las disposiciones reglamentarias a que, conforme a su contenido, está obligado a fin de hacer posible su aplicación efectiva.

Del mismo plazo dispondrá la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas para la definición de los indicadores previstos en el apartado 3 del artículo segundo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-237-1